



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 28 de abril de 2023, se pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda con sus anexos para evaluar su admisión:

- Poderes.
- Copia del informe pericial de accidente de tránsito.
- Copia del informe técnico mecánico vehículo automotor.
- Copia dictamen pericial el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense.
- Copia historia de la señora Luz Mery Reyes Henao.
- Copia factura de venta.
- Copia registro civil de nacimiento de Vanesa Londoño Reyes, Leidy Tatiana Londoño Reyes, Sebastián Londoño Reyes, Santiago Serna Londoño.
- Copia certificado del vehículo de placas No. GTM881.
- Copia historia clínica de psicología.
- Dictamen pérdida de capacidad laboral.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada la Equidad Seguros Generales O.C.
- Fotografías.
- Copia cédulas de ciudadanía de las señoras Luz Mery Reyes Henao, Vanesa Londoño Reyes, Leidy Tatiana Londoño Reyes, Sebastián Londoño Reyes.
- Copia tarjeta de identidad de S.S.L.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**



**Rad. 170013103002-2023-00126**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 405**

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Luz Mery Reyes Henao, Vanesa Londoño Reyes en nombre propio y en representación de su menor hijo SSL, Leidy Tatiana Londoño Reyes y Sebastián Londoño en contra de Fredy Hipólito Quintana y Seguros la Equidad, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Se indica que el vehículo de placas GTM 881 propiedad del señor Echeverry Quintana cuenta con póliza de responsabilidad civil de la aseguradora la Equidad Seguros, pero no se allega el documento que pruebe tal afirmación. En tal virtud y conforme a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, aclarará tal hecho.
2. Deberá aclarar la pretensión 2.1, en lo referente al daño extrapatrimonial que se deprecia en favor de VANESSA LONDOÑO REYES y SANTIAGO SERNA LONDOÑO, pues no se indica suma alguna.
3. Deberá aclarar al despacho las sumas referenciadas en la pretensión 2.1 toda vez que se pretende el cobro de \$104.400.000,00 por liquidación de perjuicios morales y la suma de \$52.200.000, por liquidación de perjuicios a la salud, pero no es claro de dónde se obtienen dichos valores, en relación con lo pedido para cada integrante.
4. Conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, deberá realizarse el juramento estimatorio de forma correcta en relación con la indemnización que se pide por el daño patrimonial, como lo es, lucro cesante consolidado y futuro; en tal virtud, indicará de manera clara, discriminada, y razonada de dónde proviene el monto que se pretende declarar en favor de la demandante y con ocasión de dicho concepto.
5. Deberá allegar la videograbación del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2021, toda vez que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, no fue aportado al plenario.
6. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará



bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

7. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.
8. Se bien es cierto no es causal propia de inadmisión, según la sentencia STC9594 del 27 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, se conmina a la parte convocante, sólo para efectos de decretar la medida cautelar, prestar la caución establecida en el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Felipe Holguín Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.772.321 y T.P. 321.573, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d55754cd8a0f952c1754e4e4ee0f3bc3e74d82966bd5588eea03360ecfbbba**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**